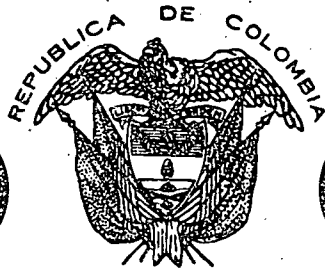


# DIARIO



# OFICIAL

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:  
DANIEL GAFARO ROJAS

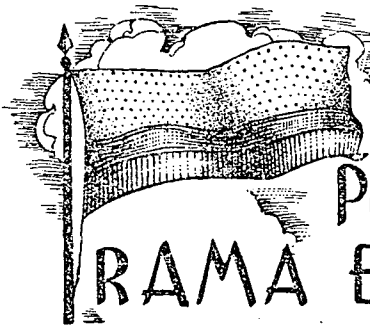
FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XC - No. 28270

Bogotá, viernes 14 de agosto de 1953

Edición de 16 páginas



## PODER PUBLICO

## RAMA EJECUTIVA NACIONAL



### SE REORGANIZA LA RADIODIFUSORA NACIONAL.

**DECRETO NUMERO 2012 DE 1953**  
(AGOSTO 4)

por el cual se reorganiza la Radiodifusora Nacional.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para reorganizar la Radiodifusora Nacional, crear los cargos a que hubiere lugar, fijar las asignaciones correspondientes, abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 2º La Radiodifusora Nacional continuará funcionando como parte integrante de la Oficina de Información y Propaganda.

Artículo 3º Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1953.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Núñez.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdis.**

El Ministro de Justicia,

**Antonio Escobar Camargo.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

**Brigadier General Gustavo Berrío M.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

**Brigadier General Arturo Chary.**

El Ministro del Trabajo,

**Aurelio Caycedo Ayerbe.**

El Ministro de Salud Pública,

**Bernardo Henao Mejía.**

El Ministro de Fomento,

**Alfredo Rivera Valderrama.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Pedro Nel Ruéda Uribe.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Manuel Mosquera Garcés.**

El Ministro de Comunicaciones,

**Teniente Coronel Manuel Agudelo.**

El Ministro de Obras Públicas,

**Santiago Trujillo Gómez.**

### SE CREA LA OFICINA DE OBSERVANCIA ADMINISTRATIVA.

**DECRETO NUMERO 2024 DE 1953**

(AGOSTO 4)

por el cual se crea la Oficina de Observancia Administrativa.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Despacho de la Presidencia de la República, una oficina que se denominará "Oficina de Observancia Administrativa", encargada de atender los denuncios motivados, sobre malos manejos, abusos de autoridad, actos u omisiones censurables de los funcionarios públicos, o sobre irregularidades de cualquier clase que se observen en la marcha de la Administración; de ordenar, por los cauces legales, las investigaciones administrativas, policíacas o judiciales a que haya lugar; de velar perseverante, firme y tenazmente por su rápido diligenciamiento y de mantener permanentemente informado al Presidente sobre sus resultados.

De estos resultados deberá dejarse constancia precisa en las respectivas hojas de vida.

Artículo 2º De acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Nacional, todo ciudadano tiene derecho a presentar ante la "Oficina de Observancia Administrativa" del Despacho Presidencial, los reclamos o denuncios de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º La Oficina que por este Decreto se crea, deberá incorporarse a la de Personal y Servicio Civil, tan pronto como esta última se organice, también como dependencia del Despacho Presidencial.

CONTENIDO:

ÚLTIMA PAGINA

Artículo 4º El Gobierno queda autorizado para crear los cargos y señalar las asignaciones correspondientes, lo mismo que para dotar la oficina que se crea por este Decreto de los elementos necesarios a su buen funcionamiento, y para abrir los créditos o verificar los traslados que haya necesidad de hacer en el Presupuesto de la Nación, en orden a darle cumplimiento cabal a este estatuto.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Riviera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,

Teniente Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

### SE ACLARAN UNAS DISPOSICIONES.

DECRETO NUMERO 2025 DE 1953.

(AGOSTO 4)

por el cual se aclaran unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado diferencias entre algunas Cámaras de Comercio y personas pertenecientes al gremio de ganaderos, a quienes las primeras exigen su inscripción en el Registro Público de Industria y Comercio, asimilándolas a comerciantes e industriales;

Que el artículo 22 del Código de Comercio, en su ordinal 4º declara que no son actos de comercio las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados;

Que de acuerdo con el espíritu de las leyes que rigen la materia y de los decretos que las reglamentan, la inscripción de que se habla no es obligatoria para los simples dueños de fundos ganaderos, con cria, levante y ceba, que venden los productos de sus fundos, sino para quienes se dedican a comerciar con los productos de tales fundos siendo ajenos, o que, siendo propios, les han dado forma de sociedades comerciales,

DECRETA:

Artículo 1º No tienen obligación de inscribirse en el Registro Público de Industria y Comercio los dueños de fundos ganaderos con cria, levante y ceba que venden sus productos, salvo aquellos que tengan el doble carácter de ganade-

ros y comerciantes en géneros distintos de la ganadería, pero en este caso la inscripción en el Registro Público de Industria y Comercio los obligará en la parte relativa al comercio, quedando exenta la que se refiere exclusivamente a la ganadería.

Artículo 2º Quedan así aclaradas la Ley 28 de 1931, la 38 de 1932 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

### SE CONCEDEN UNOS AUXILIOS Y SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES.

DECRETO NUMERO 2026 DE 1953

(AGOSTO 4)

por el cual se conceden unos auxilios, se abren unos créditos adicionales—suplementales y extraordinarios— y se aclara una leyenda en el Presupuesto para la presente vigencia fiscal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Auxiliarse las obras de construcción del edificio episcopal y Seminario Conciliar de la Diócesis de Palmira (Valle), con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, contribución que se entregará al Tesorero o Síndico de la Diócesis, con la aprobación del señor Obispo y previo el lleno de las formalidades legales correspondientes, quedando el Gobierno facultado para efectuar las operaciones presupuestales que demanda el cumplimiento de esta disposición.

Artículo segundo. Destinase hasta la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) moneda corriente, para fomentar y desarrollar la educación física en el Departamento de Nariño, inclusive la construcción de obras tales como estadios, gimnasios y plazas de deportes y su dotación, y otros gas-